

**Archivo Municipal
de
FREGENAL DE LA SIERRA**

Código de referencia : ES.06050.AMFS/1.1.01//44.10

Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

Fecha(s) : 1690

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 86 hojas [sic]

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Fregenal de la Sierra



a del

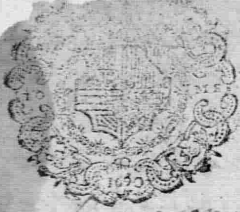
icic amo.



EL CUARTO. AÑO DE M.
YSBISCIENTOSY NOVENTA

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a historical document or manuscript.]

Handwritten text on a heavily damaged, torn page of parchment. The script is a cursive hand, likely from the 15th or 16th century. The text is mostly illegible due to the damage and fading, but some words and phrases are discernible. The page is bound on the right side, and the text is written in a single column. The parchment is dark and shows significant wear, including large tears and discoloration. The text appears to be a list or a series of entries, possibly related to a legal or administrative document. Some words like "Cours", "Cours", "Cours", "Cours" are visible, suggesting a list of courses or similar items. The text is written in a dark ink, and the overall appearance is that of an antique manuscript page.



Para del

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

Firmacion

Don Juan de S. Mateo *Don Juan de S. Mateo* *Don Juan de S. Mateo*
Don Juan de S. Mateo *Don Juan de S. Mateo* *Don Juan de S. Mateo*

Mateo

Don Juan de S. Mateo

Don Juan de S. Mateo

Don Juan de S. Mateo
Don Juan de S. Mateo
Don Juan de S. Mateo
Don Juan de S. Mateo
Don Juan de S. Mateo

Don Juan de S. Mateo
Don Juan de S. Mateo
Don Juan de S. Mateo
Don Juan de S. Mateo
Don Juan de S. Mateo

Don Juan de S. Mateo

1787

DEPARTMENT OF THE ARMY
WASHINGTON, D.C.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly a letter or report.]

[Large, highly decorative and illegible signature or flourish in cursive script.]

Preguntase si en oficio de fiscal executor de las leyes del Reyno de Castilla que fue
sumidos por estar comprendido en las Creadas desde el año de 30. aca, llamando
nueva facultad. En la Camara de Castilla el dueño a quien pertenece para poderla ex-
sejora. Venerer esta gracia en el Consejo de Castilla, y en que conformidad, y en
santuar =

Preguntase tambien si se podra Venerer en el Consejo de Castilla esta facultad que ca
En la Camara para poder a de Enar Inatioras =

Preguntase tambien si en oficio de Regidor que nombramiento. Dora al Marques de Denia
por gracia que le hizo su Magestad, y que ante teniendo a Viterero, el qual lea unido, y puesto qui-
eta y pacificamente, que se admita en el Cabildo solo con un nombramiento, sin otro
tulo. Ni de despacho otorgado los que sean nombrado si sin embargo de averse executado en esta
forma, y admitido al que hoy esta poniendo, si se podra poner embargo, y un reser-
ta nueva gracia, otorgado En la Camara para poder continuar =

Responde a la primera duda que con tanto el ejercicio que se igne a la causa publica de que
se trata, y exerza dho oficio de fiscal executor, sin embargo de la nueva gracia es caso de
Venerer en el Consejo de Castilla, pero con esta distincion de que uno otorgada la posesion se tra-
gan los papeles, y titulos originales, y no exerzera otorgando que se determine, pero si
viere otorgada la posesion se queda en ella, y se traen otorgados de la gracia y titulo que
se despacho por la camara, y aunque en este caso se contradice por algunos Capitanes
cuando Venerido a la Camara quedandose de que no se le ha dado cumplimiento, y para
de nueva cedula para que sin embargo se le de la posesion, otorgada en multitud,
Esprezivo que queda en su exercicio, y que los papeles tengan por otorgado = Y enq, al-
tes sea de proponer en la Camara, y allí se admita, y a ser de todo el precio que
a tenido la compra de dho oficio en su primera creacion, y tambien la tercera parte
con que se recuado a su Magestad, para poderle bolber auisar, y exerzer en el interin que se
le da satisfacion de todo el dueño, y de por otro de la cantidad que se otorgare sea de
azer a donde, y en la persona que mandare la Camara =

A la segunda duda responde lo mismo, otorgando en ella el ejercicio de la causa publica con la pri-
macion de los partes para los ganados, y enq, a la medencion, como enq, al tanto se requiere
introduzir, y imponer poro el que la informacion que se manda azer para saber si se igne

perdida, sino el que tiene conzida en las 3^{as} y 4^{as} para uno; y otro caso
si bien que en derimior a Justicia no camiendo Estado alad^o para dho efecto
padezera siempre este defecto =

Ala d^{ca} de d^{ca} responde queriendo cierto el que al sujeto que actualmente
ta irbiendo se le admira por el Cabildo sin contradiccion alguna, glomemo anu
se venore, giro con el nombramiento del Dueno a la propiedad. Al dho oficio
dixime Vazon Justa, ni legal para que hoy se pueda poner embargo en su exco
y porcion, ni tampoco para que se obligue a la compra a grasia porquemo la
Leyta an lo cierto, Salvo d^{ca} M^{ca} y Abril 15 de 1783 q^{da} =

J. U. Fran. Graus
Cocadilla

Balthasar
de Azcue

hio; y otro caso
radho efecto

actualmente
como mismo
Eladio ^{spis} de
vazo enumeracion
porqueno la

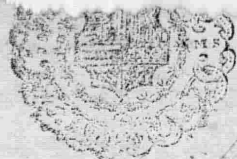
Manay
seue de

der selbe
eingeliege

Pariser
der selbe

der selbe
1800
1800

Altra esp[er]a de los offic e dos m[er]ca



SELLO CUARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

En la villa de Segovia el día diez y seis del mes de
Junio de mill e seiscientos e noventa e tres años. Se juntaron
en una casa de la villa de Segovia el Sr. D. Juan de
Vargas Camero y don Francisco de Vargas Linco alcaide
ordinario desta villa. Alonso Sanchez Hidalgo al qual
y de don Francisco Joseph Sanchez persona y don Benito
no se acuerda por parte desta villa y el Sr. D.
Se acordaron lo siguiente

Don
Francisco
de Vargas

que de cada uno se hicieron unas quantas tomadas a Alonso
Sanchez Hidalgo del haber que tubo el cargo propio de la villa
de Segovia de ochenta y cinco y de ochenta y ocho que se vendio
para el pochte desta villa y de un cargo de la quantia de noventa
por ciento de dicho pochte y se acordaron por este don Francisco
de Vargas alcaide ordinario y por el Sr. D. Juan de Vargas
por parte desta villa que mandado de la villa de Segovia y por el Sr.
D. Juan de Vargas alcaide ordinario de Segovia en noventa y
ochenta y cinco y de ochenta y ocho por parte de la villa de
Segovia se acordaron y se acuerda que esta cantidad de
dinero en pro propio

Don
Benito
de Vargas

que de cada uno se hicieron unas quantas tomadas por la villa
de Segovia de ochenta y cinco y de ochenta y ocho que se vendio
por el Sr. D. Juan de Vargas alcaide ordinario y por el Sr.
D. Juan de Vargas alcaide ordinario de Segovia en noventa y
ochenta y cinco y de ochenta y ocho por parte de la villa de
Segovia para el pochte de la villa de Segovia y para el pochte
de la villa de Segovia de ochenta y cinco y de ochenta y ocho
que se vendio para el pochte de la villa de Segovia en noventa y
ochenta y cinco y de ochenta y ocho por parte de la villa de
Segovia se acuerda y se acuerda que esta cantidad de
dinero en pro propio de la villa de Segovia se acuerda y se acuerda
que esta cantidad de dinero en pro propio de la villa de Segovia se acuerda y se acuerda

Don
Benito
de Vargas

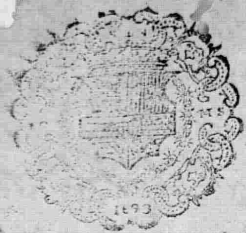
mercado de los años de su vida
quiere una cosa... de dicho don Lorenzo y que los
binieron de Madrid, se pongan en este acuerdo que asitense
y por que en las quintas de Madrid a su vez de don
de las cosas que hace no es nada de alremit no venia
ta R. aunque por el acuerdo parece ser de una hominada
de la dicha cantidad.

papel

librase al presente de treinta y dos R. que a gastado en el
de acuerdo de los años pasado de ochenta y nueve y fianzas
simonio de dicho año en propios y asitense
acordase que por quanto en la postura y toma de quince
la bellota de la corte de dicho año pasado de ochenta y nueve
se sea reconocido engañado el ponedor de y el terreno a saber
vino y yerba la tierra calma y que de los quince pueros que le tocan
non de bellota no hubo diez se acordó se le diesen al ponedor diez
cientos y cinquenta R. quedando los quince pueros a treinta
R. segun se acordaron lo que solo la dehesa de la casa y asitense
alorde

de franco de
El pino de

esta villa se vio una peticion presentada por parte de don
francisco de espina de los monesterios de la villa y originario
de segura de leon en que dice estubo delgo notario de ungre como
lo hanido lo de a y sus ascendientes de que presente se ha unido
de los a los posibles que en la dicha villa abian tenido de los esen
baros e lla pidiendo le decidiese esta villa por el dicho delgo por
notoriedad y estar distante esta villa de la de segura dos leguas y
lo debiste por el ca vido se acordó que para mayor clarificación
baia a la dicha de segura de leon a reconocer lo contenido en
el dicho testimonio que sea por presentado y informado de por
sones antiguas de dicha villa diez e ocho lo con tenido en el pedimento
y en el testimonio a don frans Joseph Sanchez arbona Regidor
perpetuo y otras antiguas de dicha villa el qual haiga de ser inform
mes y biter por el ca vido se pro beca su bicia y asitense
alorde



Para del

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.**

A los señores que por quanto el Sr. Don Juan de Vargas alcaide
ordinario desta villa fue a la ciudad de Sevilla a negocios
desta villa se le libraron cien R. de ayuda de costa a de un año del
gasto que hizo que lo pago el Sr. Benito de los Barrios y
cristóbal de y se libraron de los cien R. en propios de la villa pa-
sado ochenta y ocho y se firmaron

no
11

acordose que por lo presente no se libren ni de las
de un año de la villa pasado ochenta y nueve se le libraron
cien R. en los propios de la villa de ochenta y se de cada
libranza en propios y se acordó y se firmaron y se levo

Don Juan de Vargas Don Juan de Vargas
Don Juan de Vargas Don Juan de Vargas

Don Juan de Vargas
Don Juan de Vargas

Don Juan de Vargas
Don Juan de Vargas

Don Juan de Vargas
Don Juan de Vargas

Para despacho de oficio de esta Real

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

Señor don
Jorge

Yo el Rey por el Rey y la Católica
reprehendiendo lo que se ha
pedido de los libros de don
de puzo y no por el Rey de la
y no se tiene con la base de
ca de de la base de y de la
pre de la base de y de la
pueda la base de y de la
de y de la base de y de la
de y de la base de y de la
de y de la base de y de la
de y de la base de y de la

En la villa de

de

de y de la base de y de la
de y de la base de y de la
de y de la base de y de la
de y de la base de y de la
de y de la base de y de la
de y de la base de y de la
de y de la base de y de la
de y de la base de y de la

Sancho de

Diego de

Juan de

Correos

de y de la base de y de la
de y de la base de y de la
de y de la base de y de la

Juntos alomado de
 Comissiones y tiene los a de su... lo qual se mandó
 a los Procuradores del Cavildo por la Real Cedula
 de como y enermio desta y por la causa
 que se hizo a los... salieron en...
 a su... de las...
 En los demas... presentada en
 su Mage... de...
 fue... de...
 Comision del... como...
 se estan... a...
 Cavildo...
 darlas ante su Mage...
 Real Consejo...

Acordose y todo lo que...
 venido...
 de Madrid como de otras...
 bement...
 liba...
 con...
 como...

Juan...
 Francisco...
 Marcos...
 Juan Joseph...
 y Inocencio...
 Pedro...
 298
 290

Como el Real Consejo de las Indias
 para el Real de las Indias en el
 que a don Adame Lorenzo Walsley.
 Las Indias 1770.

De un	2400
De un fondo	260
De un	18
De un	9
De un	2682

que por do de las haciendas de don Juan de los Rios
 ochenta y dos de las haciendas de don Juan de los Rios
 y de los de don Juan de los Rios

don Juan de los Rios
 de los de don Juan de los Rios

[Faint, illegible handwriting]

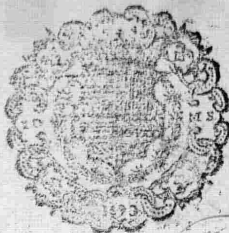
$$\begin{array}{r} 1400 \\ \hline \end{array}$$

$$\begin{array}{r} 336 \\ 336 \\ \hline \end{array}$$

$$\begin{array}{r} 182 \\ \hline \end{array}$$

$$\begin{array}{r} 312 \\ 190 \\ \hline \end{array}$$

182



Por el pacho de las cosas de esta

**SELLO QVARTO. AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.**

En la Villa de Mexico
 En nueve dias de Mayo de mill
 e sesenta e nouenta años el
 Lic.^{do} Don Thomas de Puga e Ruy
 Alonso de los Rios Concejales de esta
 Villa de la Villa e Provincia de esta
 Ciudad de Mexico. Por su Mag.^d Jues
 te de Residencia Alonso que por el
 d^{ha} Residencia e Cuntas que a esta
 Ouesta se a reconocido algunos defectos
 en el buen Resimen de esta Governacion
 de los bienes Propios e Caudales
 e Para que en adelante se de Res
 pende d^{ha} d^{ha} en todo se de Res
 como Conmemoracion de lo que de
 las Mage.^s Civiles e Conmemoracion de la
 Causa Publica mando que de aqui adelante
 canste la Suma e Resimen
 que se o fuere desta d^{ha} e. Cumplase
 e agan guardar. Cumplase. De no
 cuitar los Capite de buena gobernanza
 de

que Paralel May^{mo}
de la Cañada de Santa Cruz para aver
la cobranza de sus propios Rentas
como se ve quere sea de la
obligacion del Sr. de Cañada aver todos
los años de Rentas. Constan
te Razon de los Productos de
Cada una de las Personas de
esta aguesca de Cobrar sin que
por ningun Pretexto se eximi
ta de dar Partida alguna sin
Inclinarse contra ella—
Tiene queno en esta mra algunos
nuestros efectos desta dha p. en
Poder de la Nueva Capitulacion
nuestra Persona sin que en
toda mra de San de en esta
dha Caudales en Poder de
dho May^{mo} el qual se sea con
go de ellos quien por si solo y sin
otra Intervencion los ade que
venir a cobrar de ade de dho
May^{mo} quando a la satisfacion
de dho Caudales—

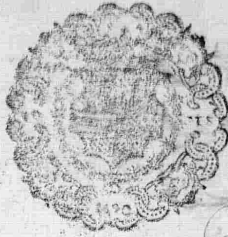
16

Item que año Dijo. no pua en ve
gta mixt a Nguno a Na Nuna
Capitula Nua maoraa Dexi Sin Lis
branza de N Cau. Dex ante el N.
del tomada Resivo a Nua espaldas
de Na Persona aguien Solibaa
de lo que deorra Suerte Sedere more
Pase Eng. ta adto Nua. E Para
que Siempre que Pequera Sepe
Solibaa Garga Naxazon Con
ueniente, N. de N Cau. tenga
un N. grande de Papel de Nua
en quadernado ondonde a Pienaa
las Cantidades que se Nubieron to
m. d. raxon de Nua E dando fea
en dhas Libranzas de que dar to m.
Naxazon de llaq Genoraa forma
nise Engen nise Pasen Engueta
dhas Libranzas =

Item que nose Puedan gastaa mas de
puno en plera de quuno xruunde Nua
Conozida deorra E quando se
Paxio Segun a Nguno adere Con

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
ESPESSENTOS Y NOVENTA.

a Curia de S. Car. de Mexico
a Persona del N.que en
forme de N.que de Ciencias
Conciencia & de m.terres. Cuyo Pare
zeres Segundaxan. Cuyo libro de ac
cuso Capitulare. Para que Com
de Sta. Justificac. Y Daron que y
ra Segundaxo. E lo que en forma Seg
tare nozegare. En quenta. Y sea del
Cargo de los que morieren dho. P
tten que por q. las Casas del Car.
desta S. estan mal arregadas. El
Carcel se della undida. Examinada
Y enay. P.aciones. Parala. C. de
Seguridad de los Presos. Y para
Repararla. Tomado a C. de Cont.
el Car. desta S. Val. Pres. sea
dado. Permiso a su reparac. de
P. que se p.ucha. Contra. queda
ra Segura. Y Conuenible. Remanda que
en car. de no queda. a N. que dho.
de. Obra. se. Continue. Sin. perder. tiempo.



Para despachos de oficio de ante:

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

Enave Nave Sebenga
mucho Cruzadas en los
Regalos de las Cruzadas
de Propios de las Cruzadas
no seagan de los Santos
de Nave. Como todos pone
el derecho.

Quen que el fin de cada un
año se Nomen Sindica
en las quentas de Propios de
Rentas desta V. de todos los
efectos de Cumpliendo cada uno
con el cargo de su año Sindica
sugar aque se Confundian los
efectos de unos años con los de
los otros Solas Pinas enpuente
Por las nuevas cedulas de ante
a Cordada de su Mage.

Quen que Para que al de
se sus escuse Zafas de
Pesos de Carne Larga en estos
el desorden de

Se obliga un Do. que me sea
diente en el cargo de Sta
Cruzada Encomienda Sexagesa de
Carne a lo que todos los dias
a la matanza de Reyes de
Rea. diputado de Sta Cruz
viveria de Don Pedro de Ho
do la Santa. Como es de su
privilegio y obligacion

Ten que el Principio de cada
un año cada uno de los
nombrados un Decretor de Papel de
llado a qual tenga si necesi
dado de los Papeles para la memoria de
pedir de los negocios que se fueren
en el y conagenzamiento que
se le ponga azer cargo de la
omision que en esto oviere de las
Justicias y ententamientos conexas
de las Pines de la Santa
Reloxeria de el Invenese de
su Mage.

Ten que el depositario de los
de Rea. diputados tenga cada uno

In Nro. Conde a Perten
as Paruadas de la dha. dha.
La dha. dha. En dha. dha.
de las Personas que lo van
llevar & quemeden granos algunos
a quien lo deua a dha. dha. ma cal
pitar ma dha. Lo m. por em
tres puestas Personas & que se por
ga pendiente En dha. dha.
una tabla En donde este la
pregmatia de los dha. dha.
deuado de las Penas dha.
tas En dha. dha.

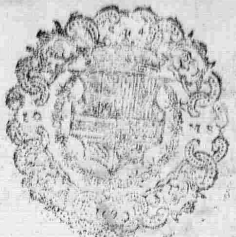
Item que Por quanto la dha. dha.
la dha. dha. es muy acomodada por
ra ma dha. dha. de las
dha. dha. dha. dha. muy
Contrado a monte alto, & con el
miero se queda muy En dha.
dha. a dha. dha. se en
Carga a dha. dha. de que se
dha. dha. dha. Como con
tan nezesaria a la dha. dha.
de dha. dha. dha. dha.

Para despachos de oficio res mis.

**SELLO QVARTO. AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.**

Don que Ex^{to} de muchos
año desta J. nose acia amofo na
no. Judicial de termin desta
Seaga de mas de tres meses
E zuiando a las Conuezi na
Etto do los año cada Justicia
Reconosca a termin E Reuue
Por mofo nergo E raxegmita ter
a Consejo de auer Secutade
A amofo namo Judicial segun
E como sem^{da} en la sent^a de
esta Residencia E de uas
de las penas Capexze con m^{to}
En ella expresado

Don que Ex^{to} sean reconozido
graves Enon uenir de Ex de
fecto de Cau^{do} Ordini E que
no los extraordin^{es} no pre
de la Just^a Conyegaxalos
Ques E demas Capexze la res
Para Cay. Deme dis Enade
lante Exzia Exnecusable

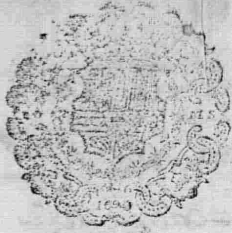


H.

Para despachos de oficio de este 19

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

Men^{te} se debe sobre cada
año todos los Jueves de cada
Semana a las once de la Mañ.
y a demás Capitanes y sin
que se admitta a algunas
de las escuelas, quincea ^{se} ~~se~~ ^{mes}
y que se comue de ella a las
nueve años de en ^{trava} en
dho. Cas. de Pena de seis ^{con} ~~con~~ ^{de}
Porta Parim^a y ^{de} ~~de~~ ^{de}
Seg^a de ^{de} ~~de~~ ^{de} ^{de}
su Mage^d y ^{de} ~~de~~ ^{de} ^{de}
Justificada la contumacia y de
velada quaxos años de suspension
de oficio cuyas penas se cumen
La Just^a con el Vig^o y de
sus ^{en} ~~en~~ ^{en} ^{en}
azienda ^{en} ~~en~~ ^{en} ^{en}
mesmas ^{de} ~~de~~ ^{de} ^{de}
se ^{de} ~~de~~ ^{de} ^{de}
do ^{de} ~~de~~ ^{de} ^{de}



†

Para despachos de oficio de este mto.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page]

1179
607

Sala

152

a col...
 he...
 Gaten...
 do...
 gov...
 figure...
 que...
 et...
 ce...
 pro...
 en...
 l...
 au...
 de...
 nu...
 ca...
 de...
 lo...
 par...
 lo...
 t...
 a...
 g...

Causa

607 ad
re...

106
110
112

Re...
en...
in...
3600...
2000

G...
 S...
 J...
 M...
 D...
 G...
 D...
 S...

110

In laudem dei patris omnipotentis
in christo deus pater omnipotens
in camero deus pater omnipotens
secundum tuos iustos iudicium
et gratiam a deo pater omnipotens
ordinatio domini a deo pater omnipotens
nam omnia motus spiritus a deo pater
omnipotens a deo pater omnipotens
deus omnipotens a deo pater omnipotens
per tuos iustos iudicium a deo pater omnipotens
a deo pater omnipotens

Coram
retra

habet laudem non blason potest aliter
deus omnipotens a deo pater omnipotens
dignos dabo propter meritum a deo pater
omnipotens a deo pater omnipotens
in aeternum a deo pater omnipotens
in aeternum a deo pater omnipotens
una carum a deo pater omnipotens
a deo pater omnipotens

obsecra
thede
terro

a coram deo pater omnipotens
fer a deo pater omnipotens
suandem a deo pater omnipotens
a deo pater omnipotens
a deo pater omnipotens
a deo pater omnipotens
a deo pater omnipotens
a deo pater omnipotens

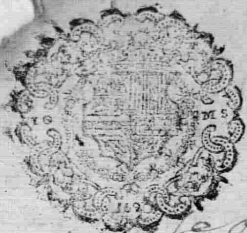
Requis
embodiam
quo salarior
36000

atque deus pater omnipotens
salutem a deo pater omnipotens
deus omnipotens a deo pater omnipotens
a deo pater omnipotens
a deo pater omnipotens
a deo pater omnipotens
a deo pater omnipotens
a deo pater omnipotens

Requis



Para despachos de oficio vos mrd.



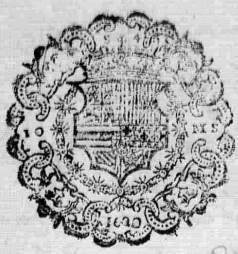
**SELLO QVARTO. AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.**

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document. The text is written in a cursive script and covers the majority of the page.]

[Small handwritten mark or signature on the right margin.]



Para despachos de oficio de mts.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

675

Pedro Dominguez, Quino de esta V. obligado
 de la carnevia de esta como mejor aiga lugar
 en derecho digo que discando la m^{or} de la carnevia. y
 conveniencia de esta y sus vecinos estando temata
 en mi la obligon del abasto de el carnevia de esta
 presente año en precio de diez quartos de mi boterata
 quiero haer tasa como la hago dicho m^{or} en libra
 quedando a precio de diez quartos con las muy mas
 condiciones y calidades q^e se me ~~debe~~ cony ta de otros
 sumate

A V^{ra} pido y sup^o me ad mita esta tasa y mande
 se me sumate en el precio en el de diez quartos
 que es lo justo al precio de los otros q^e es justicia q^e
 pido de
 o holicia V^{ra} sup^o me ad mita esta tasa y con
 este papel por me abalo sellado en esta V^{ra}

pedro dominguez

Remite al ~~caud~~ = mis de maingo

Ajona

admitido y se pape por me abalo sellado
 por de mis de maingo
 cony ta de otros

de nra signa no ota

A. J. ...
Wichig ...

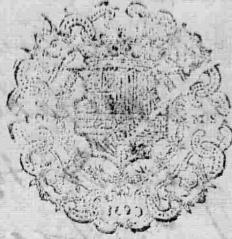
...
...

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

...

...

...



Diez maravedis

SELLO QVARTO · DIEZ MARA-
VEDIS · AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y NOVENTA 8

Juan fernandez terron V. de tabilla como mexa puden
digo que a mi noticia es venido que abas to decarne
No de tabilla es ta de matado en pedro domingez
Veinodella, con ciertas condiciones a que me
gnto i con la lidad. que cada libra de carne de dicho
senoro la a debender en precio de doce uar to
como conefuto a si de tabilla breando i por que de
seo a es conbeniencia inutilidad grande, a es
ta de republica i es ta tambien de de luego
i en la mexa forma que puido i con la mis
mas condiciones en que es ta de matado
dicho abas to de de luego xago mexota
i baxa de ocho maravedis en libra de dicha
carne obligandome a cumplir con dicho ab
as to por el tiempo que se obligo el dicho pe
dro domingez = a un suplico que mandada
prestauis lo primo es ta de tabilla por el gran
beneficio que contiene es ta baxa mande
se abas to de matado que es a fa de dicho
pedro domingez i como a mi ta de dicho
dora i baxo xago mandando notificar
se a el su dicho la que los carnes de
la de xeta es a que entren los mis

En la villa de Sevilla a diez y ocho dias del mes de mayo de mill e noventa e años. Yo Juan de Sanchez de Leon
Alcalde de la villa de Sevilla el estado noble de Juan de Sanchez de Leon
Don Rodrigo de Maamorales Regidor perpetuo de esta villa
Fue con el presente Sr. Juan de las Casas del Pósito de
esta villa y en ella contrahyeron un entrego de dicho lebrada
una D.ª Alonso de Siquero y los D.ª Diego Muñoz de Monreal
Señorio una D.ª Esteban un dho. posito con dho. puñales
que se halla en la dho. relación el auto desta dho. y se halla
lo siguiente:

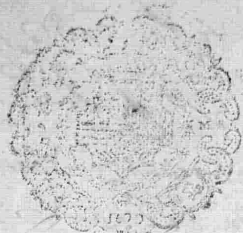
Hallase treinta y cinco libras e dos marcos de moneda gorda de esta
villa y de metino en una caja grande
y no se halla otro genero de moneda de plata ni oro ni
alguna de plata ni oro ni otro genero

Hallase una escritura de un cauallero de los quatro
por ciento hecha ante el presente Sr. Juan de las Casas en treinta e
cinco años del año pasado de setenta e dos a rason de cinco
mitos y quatrocientos a cada año por tres años signada de
dho. Sr.

Un testimonio de Alvaro de Cau de sus susas entera
de mayo del año pasado de setenta e dos en que se libraron
mill e seiscientos a D.ª Lorenzo marquez para el dho. cau
de renta que vino a esta villa a encaucos los quatro por ciento
los quales se mandaron sacar del dinero del dho. posito que
estava en poder de Antonio de Siquero padraño en el dho. cau
por cada año a los quatro por ciento para repartir los embros
y el dho. cau a la villa que dho. acuerdo paso ante el Sr.
Jefe de la villa

Item se halla otro testimonio del presente Sr. Juan de las Casas
hecho de abril del año pasado de setenta e dos para un
cau de renta que el Cau. de mill e seiscientos para sus asuntos de mill
e quatrocientos de renta de qual se sacaron del dho. cau
algunos de renta

Para los papeles de oficio vos mfo.



BELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]

[Handwritten signature or name, possibly "Sanchez" or similar.]

[Handwritten signature or name, possibly "Candiles" or similar.]



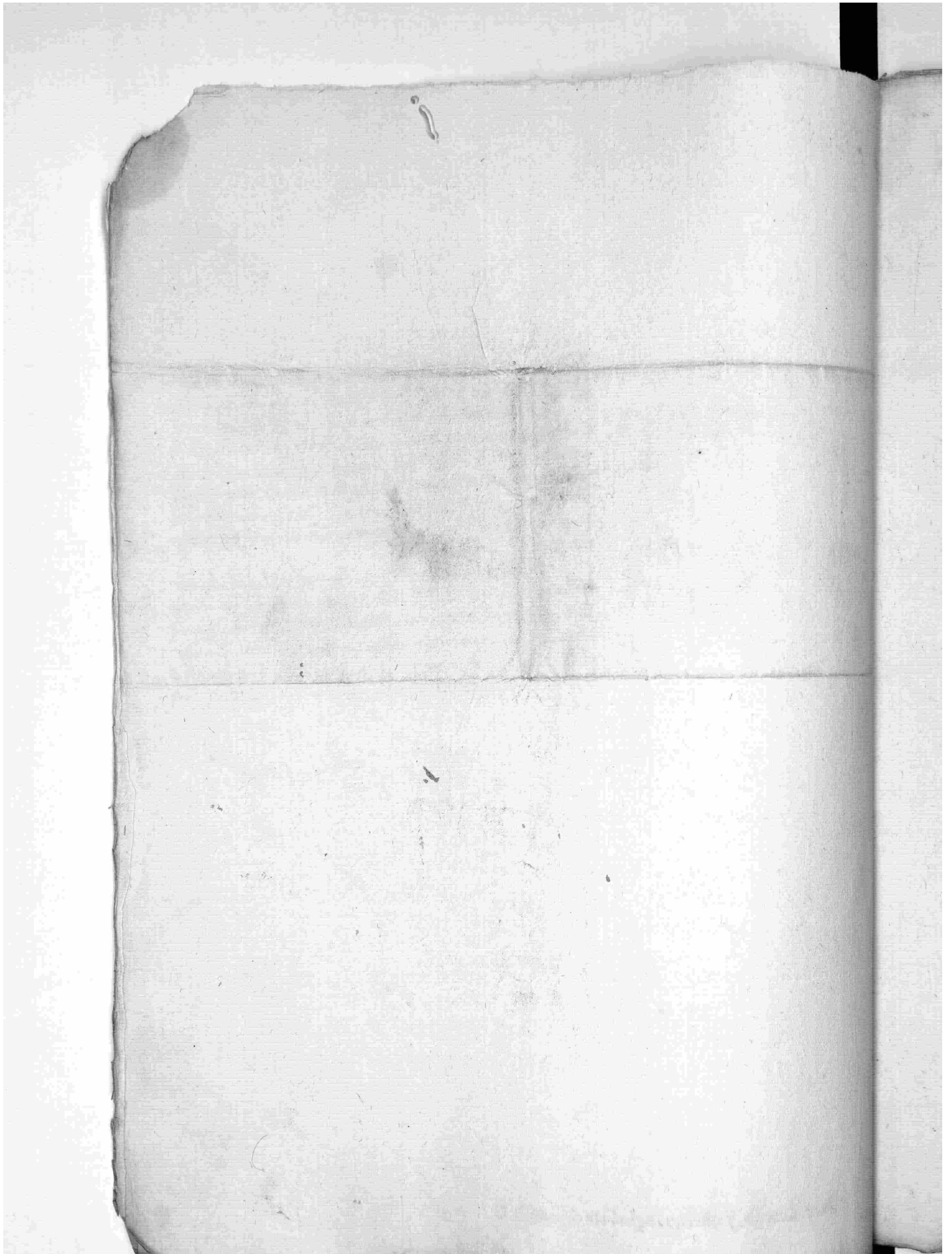
R Emito à V.mds. el despacho adjunto, para el repartimiento que se ha de hazer en el servicio de Milicias, para este año de 1690. que ha de ser en la conformidad, que se executò en los años antecedentes, hasta el passado de 1689. y siendo de las consequencias q̄ se dexa considerar, y de las conveniencias, que su Magestad concede en alivio de sus vassallos, y de la causa publica; devo prometerme que V.mds. aplicarán su zelo à su puntual satisfacion, sin perder tiempo en su execucion.

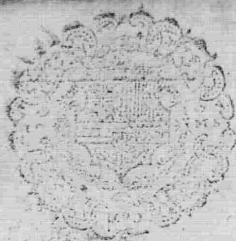
Tambien participo à V.mds. como me està dada facultad para transgír los devitos de Milicias, hasta fin del año de 1685. Espero que V.mds. con esta noticia concurriràn à gozar de su beneficio, y en ayudarse à pagar los atrassados, escusando las costas, que se causan en su cobrança. Dios guarde à V.mds. muchos años como puede. Sevilla 13 de Março de 1690.

Señores Concejo, Justicia, y Regimiento de la Villa de frexinal.

36

27012





Para despachos de oficio de los mtes.

SELLO QUARTO. AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

DON Joseph de Solis Pacheco y
Giron, Conde de Montellano, Ade-
lantado de Yucatan, Asistente, y
Maestre de Campo General en esta Ciu-
dad de Sevilla, y su tierra, Administrador
general de los Reales servicios de Milicias
en ella, y su Reinado, Superintendente ge-
neral de todas rentas Reales, y à quien està
cometido el beneficio, y cobrança del ser-
vicio de Milicias, y Tercios provin-
ciales, &c.

Hago saber al Concejo, Justicia, y Re-
gimiento de la Villa de ~~Sevilla~~ como
para el sustento de los Tercios Provin-
ciales, que estan en Cataluña, se me han re-
mitido los repartimientos generales de
Milicias, para este año de mil seiscientos y
noventa, para que los haga noto-
rios despachando Veredas para todas las
Ciudades, Villas, y Lugares de la Provin-
cia, y Reinado desta Ciudad, y para que
se ponga en execucion lo resuelto por su
Magestad, y que cada vno pague lo que le
toca, y viene repartido à los plzgos que re-
fieren los despachos, di el presente para
V. mds. à quien cometo, que luego que lo
reciban dispongan repartir entre sus ve-

Recibi de Pedro Martinez Candilejo escribano del Cav.^{do} de Sevilla
vnos autos que seavia entregados sobre la cobranca de vna
Carta de pago de millones de l' año pasado de ochenta y siete
en quaranta y quatro f.^{as} escriptas embdo. de parte de otros autos
hechos por presençia del dho. escribano ante la señoria de
su villa apedim.^{to} de Juan Jimenez sobre el estudio otro
de mi Condicion en autos f.^{as} forenals de junio de l' año
de mill e seis.^{ta} y noventa y tres


Miguel Peraza
Escrivano

zinos *sin Costas de la Reina*

de vellon = de vellon, q̄ es la misma
cãtidad, q̄ viene repartida por dicha nomi
na del Consejo, la qual se ha de pagar en
dos pagas por mitad, la primera fin de
Abril de este presente año, y la segunda en
fin de Agosto del, puesto en esta Ciudad en
poder del depositario de estos efectos, va
liendose V. mds. para la paga, y satisfacion
de dicha cantidad de los medios, y advitrios
de que esse Concejo vsa para ello, ò
de repartirlo entre sus vezinos, conforme
se ha hecho en años antecedentes, con
igualdad y proporcion segun sus cauda
les, sin dar lugar à quejas, y sin poderse va
ler de medios, ni advitrios de que nueva
mente sequiera vsar, sin licencia, y facultad
de su Magestad. Y se nombrarà de posita
rio en cuyo poder entre dicha cantidad,
el qual ha de tener libro de quenta y razón,
para la dar siempre que se le pida, procura
ndo que en todo se cumpla con el zelo,
y prontitud, que conviene al servicio de su
Magestad, y que las dichas pagas se hagan
à los dichos plazos, sin dar lugar à que se
daspachen Executores à su cobrança, por
que estos han de ir à costas de las Justicias,
y Capitulares, y no à costa, ni contra los
Propios del Concejo, ni contra los vezi
nos, pues por la omision se ocasionan di
chas

chas costas; y porque por dicho despacho se ordena, que los Verederos que llevan esta Orden vayan à costa de los Lugares contribuyentes en dichos efectos V.mds. mandaran pagar à la persona que lleva esta la cantidad de maravedis, que lleva señalada en su Comission, de que tomaràn recibo, dandole recibo deste despacho; y la cantidad que se diere se cargue en el repartimiento, que se hiziere, ò se faque de los advitrios que està n señalados, que así cõviene al seruicio de su Magestad. Dada en Sevilla, en *trece dias* del mes de Março de mil seiscientos y noventa años.

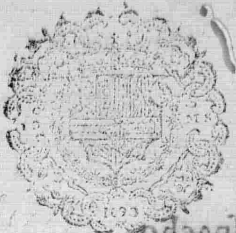
[Faint signature]

Pedro de...

[Faint signature]



Para despachos de officio vos mros.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

chas cosas; y porque por dicho despacho
de orden, que los Verederos que llevan
esta Orden vayan á costa de los Lugares
contribuyentes en dichos efectos V. mds.
mandamos pagar á las personas que lleva esta
la cantidad de maravedis, que lleva la
lada en la Comision, de que román re-
cibo, dando le recibo de este despacho; y la
cantidad que se diere le cargue en el repar
timiento, que se hiziere, ó se laque de los
adelantos que están señalados, que así co-
viene al servicio de su Magestad. Dada en
Sevilla, en este día de Mayo, del mes de Mar-
ço de mil seiscientos y noventa años.

[Faint, mostly illegible text, possibly bleed-through or a second draft of the document.]

[Handwritten notes in the right margin, including the number '25' and some illegible text.]

de mte qe me firmo en el dho
y foy mte cedho p dho de mte qe
de los lras a un p lras con lras
de lras de la p mte qe dho p dho
lras qe mte de mte de mte mte
cu p mte de mte de mte de mte
de mte de mte de mte de mte
de mte de mte de mte de mte

A Garcia Amto
Yanchez Astor

pedratoscuinquen

Personas
Candiego

90077 En mte de mte de mte de mte de mte
Caso mte de mte de mte de mte de mte
agua de mte de mte de mte de mte de mte
de mte de mte de mte de mte de mte
de mte de mte de mte de mte de mte
de mte de mte de mte de mte de mte
de mte de mte de mte de mte de mte

Candiego

90078 En mte de mte de mte de mte de mte
de mte de mte de mte de mte de mte
de mte de mte de mte de mte de mte
de mte de mte de mte de mte de mte
de mte de mte de mte de mte de mte
de mte de mte de mte de mte de mte

Candiego

90079 En mte de mte de mte de mte de mte
de mte de mte de mte de mte de mte
de mte de mte de mte de mte de mte
de mte de mte de mte de mte de mte
de mte de mte de mte de mte de mte
de mte de mte de mte de mte de mte

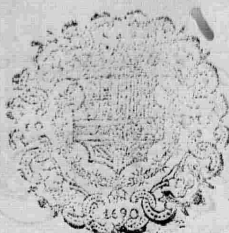
Candiego

postulo
de qua
non
nobis
offensas
tam
quibus
tam
et
ad
pape
nisi
est
enoch
confat
gesto
et
beig
vini
fem
voell
cor
colid
Dimit
M. H. B.

Dimitrius
M. H. B.

Seo
Candide

Ante
Egal
Luro
gig



Dña despachos de oficio vos mra

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

En el día de junio de este año de mil y seiscientos y noventa y tres

539

En la Villa de S. Mateo en el día de hoy del mes de junio de mil seiscientos y noventa y tres años ante el Sr. D. Juan de S. Mateo... para el Puerto para las hietas del Sr. D. Juan de S. Mateo... el día de S. Miguel benedictino... el día de S. Juan de S. Mateo... el día de S. Mateo... el día de S. Mateo...

San Mateo

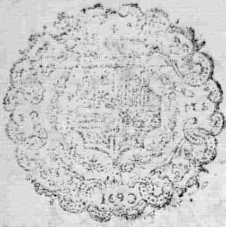
Don Juan de S. Mateo

Este

El Sr. Mateo en virtud de la postura la admisión y... se pueen nueve días al cabo de los se le notifique a los... para el día quince de este mes... para el día de S. Mateo... para el día de S. Mateo... para el día de S. Mateo...

San Mateo

Don Juan de S. Mateo



Para el despacho de oficio de ante:

43

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.**

En el día de hoy se dio por ley en el ayuntamiento de
Córdoba por los señores de su Magestad

En siete de junio de dicho año se dio por ley en el ayuntamiento de
Córdoba por los señores de su Magestad

En ocho de junio de dicho año se dio por ley en el ayuntamiento de
Córdoba por los señores de su Magestad

En nueve de junio de dicho año se dio por ley en el ayuntamiento de
Córdoba por los señores de su Magestad

En diez de junio de dicho año se dio por ley en el ayuntamiento de
Córdoba por los señores de su Magestad

En once de junio de dicho año se dio por ley en el ayuntamiento de
Córdoba por los señores de su Magestad

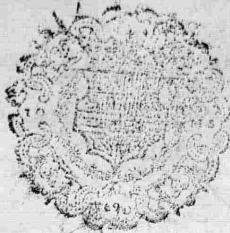
En doce de junio de dicho año se dio por ley en el ayuntamiento de
Córdoba por los señores de su Magestad

En trece de junio de dicho año se dio por ley en el ayuntamiento de
Córdoba por los señores de su Magestad

En catorce de junio de dicho año se dio por ley en el ayuntamiento de
Córdoba por los señores de su Magestad

En quince de junio de dicho año se dio por ley en el ayuntamiento de
Córdoba por los señores de su Magestad

En dieciséis de junio de dicho año se dio por ley en el ayuntamiento de
Córdoba por los señores de su Magestad



Dire de papehos de officio tos mto

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

non en el dho dia...
esta d' parte...
movido...
de alaj...
deca...
suyos...

pteg...
En quier...
Candile...

pteg...
En quier...
Candile...

dentee...
Cag y Loo...
En dho...

me de sum...
plu...
son...
suy...
ce...
et...
mu...
p...
de...
C...
bu...
ce...
te...

Alon...
Candile...

12
149
latm ood oicito

INSTRUMENTO DE DON ALONSO DE ARAGON
ATRIEVO

Yo el Rey don Alonso de Aragón
por las cartas de don Alonso de Aragón
y don Pedro de Aragón que se
hicieron en la villa de Segorbe
de las Capitanías de Aragón que
se le dio de juramentación de
lealtad de juramentación de
lealtad y firme de don Alonso de Aragón

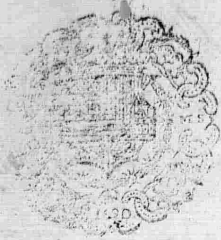
En guarda de las cosas que queda de
la villa de Segorbe que queda de
la villa de Segorbe que queda de
la villa de Segorbe que queda de
la villa de Segorbe que queda de

Yo el Rey don Alonso de Aragón
por las cartas de don Alonso de Aragón
y don Pedro de Aragón que se
hicieron en la villa de Segorbe
de las Capitanías de Aragón que
se le dio de juramentación de
lealtad de juramentación de
lealtad y firme de don Alonso de Aragón

Yo el Rey don Alonso de Aragón
por las cartas de don Alonso de Aragón
y don Pedro de Aragón que se
hicieron en la villa de Segorbe
de las Capitanías de Aragón que
se le dio de juramentación de
lealtad de juramentación de
lealtad y firme de don Alonso de Aragón

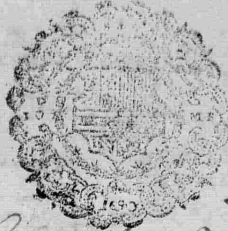
†

Para despachos de oficio dos mrs.



SELLO CUARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

auto



Para despachos de officio con mds.

Sello Quarto, Año de MDC
Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

En la v^a del mes de Julio de mil seiscientos
y noventa años se juntaron acañudo en
sus casas de su ayuntamiento el acañudo
D^o Diego Rodríguez Torres alcaide ordinario
y el D^o Fran^{co} Sánchez Artona; D^o Die-
go Tinoco de Monrovi; D^o Benito Tinoco;
D^o Fran^{co} Machado; D^o Diego de Prado
residentes perpetuos de esta v^a y estando que
fueron acordaron lo siguiente
Acordose que se nombren tres personas
para cobrar en los tres barrios las bulas
de la sa cruzada deste año y llevarlas
y pagarlas por su cuenta y riesgo a la tin-
da de Badajoz dando le el cañudo de
ayuda de costa cinquenta R^{os}; se nombra
para el barrio de la v^a y maria a Fran-
co Gomez portino hijo de Alonso bravo y para el
barrio de la v^a y Ana del pardo ierno
de Maria Loba y sea para el barrio de la
v^a Ana Alonso bravo y para el del
v^a del pardo ierno de Maria Loba la Loba
de Diego en la Catalina y para el
barrio de la v^a Juan Antonio Vo-
dizel a los quales se les no fiquen las gen-
cobranças y puestas en la ciudad de Badajoz el día
ocho de diciembre deste año con aperreun

que las costas que se causaren seran por
su cuenta; Juan Martinez Sanchez
persona que las ve partio dentro de
terzero dia en tres las memorias
para su cobranza asi se acordó
debits de las bulas de la 1^a cruzada de los años
ochenta i seis; ochenta i siete los
señores alcaaldes lo hagan cobrar i ve
mitir al abazgo con el dinero deste presente
año

Sobre en este año que el 1^o alcaalde Diego
cabalaz Vo diego borrego sea con asesor una
petición dada por D. Manuel Casque
de de Prado ante el 1^o asistente de
la ciudad de Sevilla i un testimonio de
misión de su Señoría para hacer lo que
de dichas alcabalas del dicho D. Manuel

Sisal Casquete asi mismo sea otra Comisión
de su Señoría el 1^o asistente sobre los
millones del año pasado de ochenta y ocho
y quarenta i quinientos ochoscientos i quatro
y seis mil i sobre ello determine Just
via asi se acordó

provision de Sevilla
fuerza de la en que la villa de un año
se venden los 1^{os} de las cosas de cesar
que por el año pasado de ochenta y ocho
y quarenta i quinientos ochoscientos i
cuatro y seis mil i sobre ello determine Just
en que mandan tener las cosas
de 7 millones que se acordó
de la villa de Sevilla

de eone ne ad itare 7 bitya pot celum 80 sacro
de se pro te as loo brase lu lator est
eng of tano on se lo. 7 te nibe que potal
Sugg of tor ap li co cat 7 luy mar que del
est de lla ne volun fante dea con fago de
que rade sum de 7 de septa fante de
le pro de g of tando lo nea so io de lo
pro pto de septa nibe da pot de p de oina
7 p m ar ad or de loo 7 and g de l am de a
7 na p de entun 7 ga manifest 7 p de a
loo 7 and ante lo 7 de bo 7 la nibe gal
ce p to de eone ne a llo de fae tade me
dige re ut obli qer 7 mande nae sae cae de
de lo p u ent re que lo p an y de g of to de lly
co mo loo fte a q uando 7 on the mo de
p u g a to to f u e 7 7 lo mo obli de v i a e
est a m a p t e a n o l u g o de d i a o s d o c o r e
re p p a g i a l o p o r t e q u e a p t a m a t e a n
en lo p p e n g q u e s e h a b i e n t e r e s e a n e a p u
7 o a c m e e p t a m a t i a n e g a n d o a c e s
a u t o r i t a e n d o s m a d a n c e p p o p i n e d o
a e c a e d e s d e l o p u e t f u e d e p t a i n a m a l
7 h o r o l p r o n o b r o s m i n i t o s r e p e a c c a s
e e d e l i p n o s o p p r e d a n o n b r o s r e p e t i e n
d o r a e c a e o g o t o r o s i o s b o d i t e n g i o n a
e g o f u e r e n e s o r i o u n a e t m a d o o o d i
n a r i s i f i c a e d e l o p o l i t i o n i t o s
c o n p i t u l o e d i m a g r e b r o n g t o s m i n
7 t o t a o r t o r a e c a e e y e l o p u p o f a d o s
7 a d m i n i s t r a o n t e m i e n d o l a m o d e r i a
f u r y o i g i o n e r t o y u t d e l o g u e r a b o d o
n a e r m a r u t e r a l e g n o s i e n t e h e n d e g i a
d e o p o r t e s m o d e b e n d a n t l o m e x i o

Uise pro uero a corde a
jo amig...
Sade...
teffa...
mer...
be...
down...
re...
est...
nu...
te...
tra...
no...
di...
ra...
tu...

Gregorio
Borrego

Bernardo
Mercossi

J. Frac. machado
de prado

na...
...
...
...
...

J. Diego Finto
de montalvo

J. Diego...
...

...



Para despachos de oficio don mto:



**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.**

To laron a cauido en el oficio del presente
 de el no hizo saber su merced Diego Vazquez
 de berrigo y Juan Sanchez artona ma
 rto Sanchez caro y Alonso de amaia y
 Diego tinoco el monrro y Juan macha
 do Vexidoret perpetuos desta v. i. el tando
 juntos a con daron lo siguiente
 En este cauido se vio vna orden del s. r. q.
 Juan de butilla Zaballot su data en Sevilla
 en veinte y seis de Julio deste año en orden
 a la cobranza y repartimiento de la puente
 de Toledo en que desta v. se le largan ciento
 ochenta y nueve mil i sesenta i seis mrs.
 sea cordo que sin en bargo de la sun ma
 pobreza de los v. que no llegan a se dezentos i en
 tre ellos mas de a zientos sa teros i i por i mas que
 gozan el fuero eclesiastico sobrados i i mas
 de vier pobres de soleridad i sin tener arbitrio nia
 verle conca di do los arbitrios que sean pe di do
 q. pro puestas a su magestad a quien p. or suir p. o
 libertad no se puede recurrir se hagan p. ad r. o
 i distribuan conforme ad derecho la el caudal de la
 la uno para que se ve conocean los medios i defectos
 que no esta en esta v. culpa ni omision en no paga
 a su magestad i cumplir con sus reales ordenes como
 el su m. d. esto i que para que se pueda cumplir con
 labredad que se desea se escriba a el v. y luego a con
 ce con su magestad con reda desta v. ~~de los~~ arbitrios que
 tiene pro puestas ia pe di do que son el poder tomar
 treinta dias ^{mas} de hora de las nabas proprias del
 cauido desta v. que searian ~~de los~~ de con tar
 los treinta dias de el el dia de s. andres en adelante
 se escriban el s. r. q. Alonso de amaia i y Diego tinoco
 de lehora en proprios lo que leban e executor las i sea cordo

Puente

esta en
 gior
 res
 que
 vos
 qua
 a fr
 de la
 hech
 or d
 i que
 las o
 la
 se pe
 seno
 i dos
 i por
 mor
 que a
 tabe
 el
 que
 se
 da
 sea
 desta
 sala
 Diego
 bora
 macha

1690

dos mrs.

ODE M
ENTA

por reser
o no de
a ma
a ia
nacha
tando

proy

Sevilla

orden

puente

n diente

ma

sol ten

smal que

sol i mas

no de

uir por

o adron

dat de la

lectof

no pago

nes como

o ar con

ez alcan

trios que

ex zerru

os del

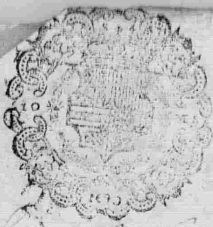
con zar

n ade m

no finoc

coro

zerru



Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

En este cauido sebio una carta de D. gre
gorio Corraien su uista se en cargo a los seño
res Justicias Cobien el Capadon de los lechones
que por lo crax estan que importan sei tien
tos i quarenta i quatro que esta en poder de
Juan hermoso mexia i gunta mente sea premien
a fran^{co} polo i D. Juan alexandro a la paga
de lo que estan de uiendo segun la memoria
hecha por el Sr. Diego Rodrigo borrego alcaide
ordinario y D. Rodrigo marmolego Rexidor
i que se ve para el Sr. sobre chino que son
las dos mili quinientas arrobas contenidas en
la cedula referida i lobren los derechos que
se pertenece i para hazer este repartimiento
se nombraron para que asistan con la Justicia
i dos personas conforme a la escritura que se hizo
i por pte de cauido se nombran a Juan Coronado
morilla ia D. Diego de prado ia D. Diego Pinco
que asistan con el doct. fernando gomez i D. gon
zalo de argona para que auien de hecho
el repartimiento se satisfaga a la persona
que toca i se en cargo a D. Diego morros
se escriba las diligencias que se hazen i pi
da algu tiempo para hazer el cobranza asi
se acordó con lo qual se terro i lo firmaron.
Estado de decir no bala en mendado la c.
bala

Diego borrego
borrego
machado

Juan Joseph de
Pinco

marcos

morros
Pinco
Cand

Alm. Alameda de Pascual y Juan de San
Antonio, Comisario de Indias y Juan Puyguamo de
Alcazar de la Cruz de la Sierra de Bullas Anonimo de
el Rey en 18 de Mayo de 1623

Don 5052520 + 8000

59

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly a list or account. The text is written on aged, stained paper with a horizontal line across the middle.]

[Faint handwritten text on the right page, including a circular stamp or seal at the top. The text is mostly illegible.]

[Handwritten text at the bottom of the right page, possibly a signature or date.]

Fragment of handwritten text from the adjacent page, including words like "saddie", "insul", "good", "robi", "bees", "made", "sede", "wans", "muel", "lado", "traas", "reput", "Equad", "orepa", "deap", "chyo", "bermp", "veind", "quel", "bot".

Handwritten text at the top of the page, including names and titles such as "D. Diego de Prado", "3 Villages", "marches", "D. Diego de Prado", "borrogo", and "marches".

Main body of handwritten text, starting with "En la villa de..." and continuing with a detailed account or report. The text is written in a cursive script and covers the lower two-thirds of the page.

Procesos de la Villa en la carta
de junta la qual se acuerda
de disponer. Se manifieste au el dho
y por no deprecia en lo principal
del negocio que podes enadir, sol
dejo a S. M. particular m. que
aunque el dho. de S. M. cumple
segun derecho y practica enrimar
ante el Alcalde de la dho. villa
de villa como supra. Pero
en embargo de lo que se ha
en la dho. villa como supra
mas principal y superior de S. M.
que en gran de correspondencia au
mucha obligaciones de dho. villa
ministra de S. M. Pero para
notura remedio para S. M. adde
preca. segun se por pedirlo y
cuando que se nos puse. Su dho.
Empresario de la dho. villa
ordinaria de villa que no ha bu
rada, sino el punto politico de

Plazame en el Comodoro. nro. 3 de
Quito en la Real de Indias
de 1790

B. Maldonado
nov. 90

A. Gregorio Rodriguez
Alvarado y Mendez

J. B. Garcia Sanchez y Aguirre

bede

no 607
260
40
1070
8

caecular

190

aula

anua uno v. lo firmo

[Signature]

Baronibus
Candidis

pro in studio regio pro qua dicitur
cellorum in quibusdam et de
deobis tunc dicitur et
proponere deo suo

Candidis

pro in hunc modum dicitur
proponere pro dicitur

Candidis

pro in hunc modum dicitur
proponere pro dicitur

pro in hunc modum dicitur
proponere pro dicitur

Candidis

pro in hunc modum dicitur
proponere pro dicitur

Candidis

pro in hunc modum dicitur
proponere pro dicitur

Candidis

pro in hunc modum dicitur
proponere pro dicitur

Candidis

poterat in tanta de fructu matris dicitur
corde et meo studio meo in quibusdam
1200 ante ad deo non corrige. et caetera
natio de septima. pro dicitur
vobis pro dicitur
et oportet ad hunc modum
fuit tunc de laqueis de dicitur
pro de dicitur
et tunc de dicitur

[Handwritten mark]

ant

[Handwritten mark]

mito.

DEMIL
NTA.

cho
ae
cho
tubala
caid
ono
nam
ozot
coel
gadi
onala
puz
ma
era
choe
tigo
ozafu
ro
ool
cael
ouae
byd
ho
uerde
miqu
me
dier



Para despachos de oficio vos mto.

71



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

me heyo por gong por no abe na qvora
dot de hiro. eibent en ex dho. qvora
gome fusia di cilibore p qvora
una n by do qvora later, era qvora
ber de de v o puz qvora qvora qvora
fent de qvora mo qvora qvora qvora
na qvora qvora qvora qvora qvora
fo qvora qvora qvora qvora qvora
fo qvora qvora qvora qvora qvora
fo qvora qvora qvora qvora qvora
fo qvora qvora qvora qvora qvora
fo qvora qvora qvora qvora qvora

bon qvora

qvora qvora
qvora qvora

choe
tigo
ozafu
ro
ool
cael
ouae
byd
ho
uerde
miqu
me
dier

Handwritten text in a cursive script, likely a letter or document fragment. The text is dense and difficult to decipher due to the cursive style and some fading. It appears to be a formal or legal document.

In suam menta de la...
Handwritten signature or name.

Bedromat...
Handwritten signature or name.

Handwritten mark or signature on the left margin.

In colu...
Handwritten signature or name.

postora...
Handwritten text in a cursive script, continuing the document. The text is dense and difficult to decipher due to the cursive style and some fading. It appears to be a formal or legal document.

Handwritten mark or signature on the right margin.

Handwritten mark or signature on the right margin.

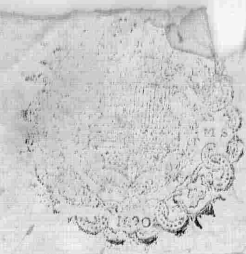
Handwritten mark or signature on the right margin.

Handwritten mark or signature on the right margin.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a date or a signature.

Para despachos de oficio vos mrs.

**SELLO QVARTO. AÑODE MIL
Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.**



En la villa de Madrid en veintiquatro
dias del mes de octubre de mil seiscientos
noventa años se juntaron a cavildo segun
costumbre el ataber su merced el Sr. D. Juan
Lancuz aigona i Diego Rodriguez Torres al. v. d.
Dr. don marcos D. Alonso de amara D. Diego de
prado D. Diego tinco ai D. Benito tinco ai
Xedores perpetuos desta v. d. citando quinto
a cordara lo siguiente

D. Lorenz Al cardax que para los pleitos que esta
xara vido tiene me vido i por movent de
poder a D. Lorenz xara que mada el
fante Madrid con clausula de po de lo
quit con obligacion i se le ha con entor ma
v. d. de corda

Acordase que todo lo que se gasta en
los pleitos que esta v. d. tiene sobre la d. n. d.
con los señores abades de v. d. i mer
de la real audiencia de Sevilla de v. d.
que legule i notario a v. d. sobre la d. n. d.
poco que se pide esta v. d. i otros
de v. d. que se gasta en ella se ha
propio. v. d. de corda

En fecho de diez e cinco dias del mes de
octubre de mil seiscientos e noventa años

D. Diego de
la villa de

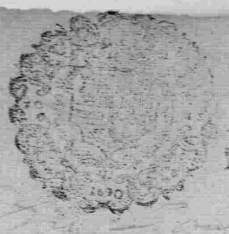
borrego

D. Diego de
la villa de

de v. d. de
Candilgo

En fecho de diez e cinco dias del mes de
octubre de mil seiscientos e noventa años
actuaron / D. Diego de / Candilgo

84
D ra del pape de este no ano



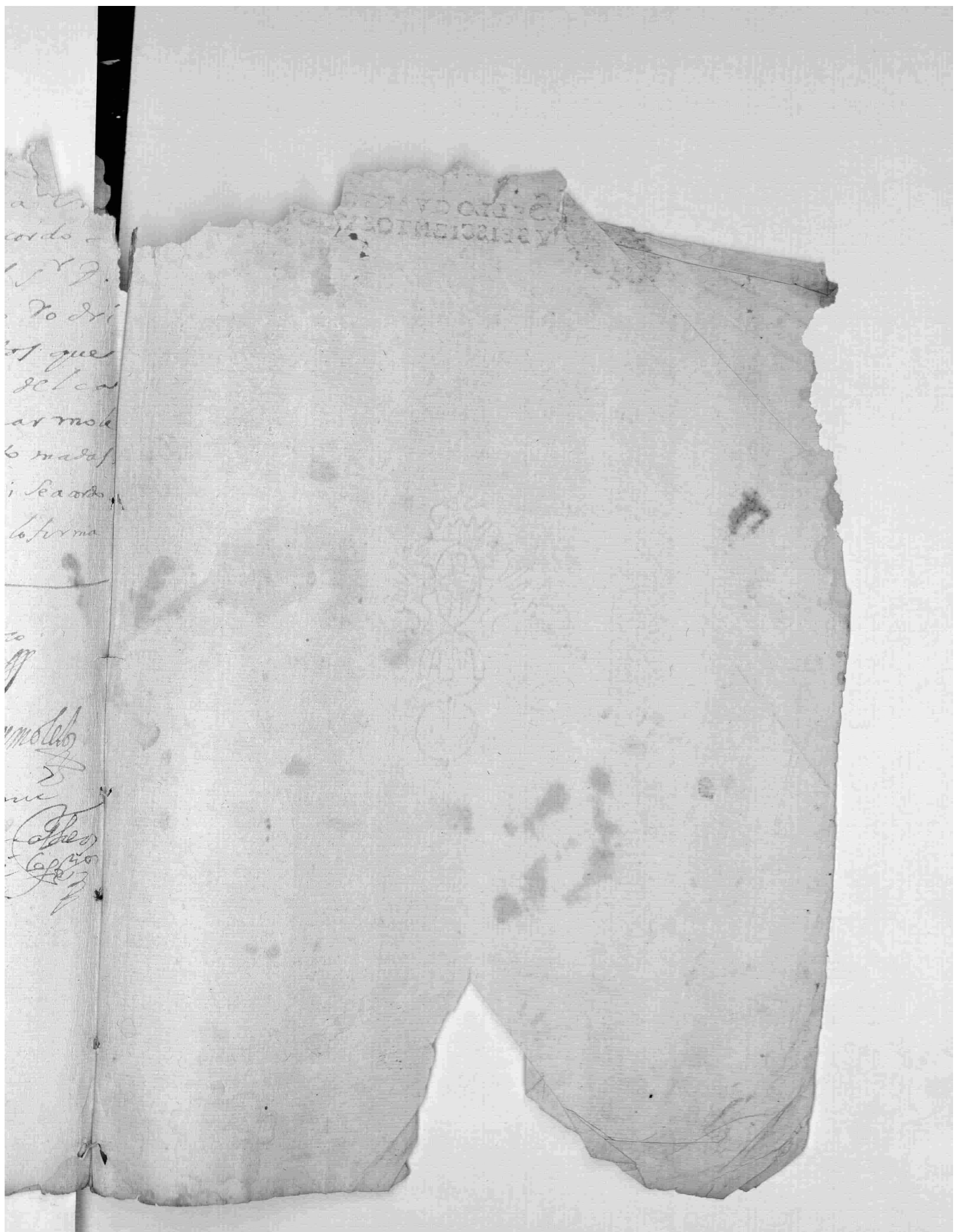
**SELLO QVARTO. ANO DE MI
K SEISCIENTOS E NOVENTA**

[Faded handwritten text, likely a title or introductory paragraph, including the year 1690.]

[Marginal handwritten notes on the left side of the page.]

[Main body of faded handwritten text, consisting of several paragraphs.]

[Handwritten signature or initials at the bottom of the page.]



a
cordo
1779
No di
est que
gel ca
ar mol
to mada
i sea
lo firma

to
moleto
me
Cafes
Cafes
Cafes

ESTADO DE
SANTO DOMINGO



SELO QVARTO
Y SEISCIENTOS Y NOY